



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE SOLICITUD							
FECHA	DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2017	00160	00
DEMANDANTE	ANGELA PATRICIA MEDINA OSORIO						
DEMANDADOS	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a la solicitud que antecede, en la cual el apoderado de Colpensiones solicita la expedición completa del acta de la audiencia de primera instancia celebrada el 19 de junio de 2018 (fl.162), procede el despacho a realizar la reconstrucción de la citada providencia, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 126 del Código General del Proceso – C. G. del P., norma aplicable de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, regula:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción: En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

A pesar de lo expuesto, se pone de presente a las partes, que dentro del expediente se cuenta con un CD (fl.164), que contiene el audio de toda la audiencia, la cual fue grabada con los equipos de la sala de audiencias de este Despacho, formato que permite escuchar la parte resolutive de la sentencia de instancia, razón por la cual y a pesar de la normatividad citada, con el material que se cuenta en el expediente es posible realizar la reconstrucción de la providencia en mención, y así subsanar la deficiencia ya descrita sin necesidad de realizarlo en audiencia pública, acta que quedará de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora ANGELA PATRICIA MEDINA OSORIO, identificada con C.C. 43.011.041, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en lógica consecuencia, se torna ineficaz la movilidad entre administradoras, para el caso específico HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, el valor de la cuenta de ahorro individual de la señora ANGELA PATRICIA MEDINA OSORIO, incluyendo para el efecto cotizaciones, y comisiones de administración causadas a partir del 01 de septiembre de 2010, fecha de efectividad del traslado, por la afiliación de la señora ANGELA PATRICIA MEDINA OSORIO, con los rendimientos que se hubiera causado, como si hubiera permanecido en el RPM. Igualmente **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", proceder con el recibo de éstos dineros.

Igualmente, **CONDENAR** a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a comunicar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia, ésta decisión a la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO OFICINA DE BONOS PENSIONALES, para los efectos legales correspondiente.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a trasladar con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, el valor de las cuotas de administración causadas a partir del 01 de agosto de 1999 hasta el 30 de agosto 2010, por la afiliación de la señora ANGELA PATRICIA MEDINA OSORIO.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a activar la afiliación de la señora ANGELA PATRICIA MEDINA OSORIO, al régimen de prima media con prestación definida

QUINTO: DECLARAR IMPROBADOS los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., y a favor de la parte demandante; Se fijan las agencias en derecho en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, a cargo de cada una estas.

En los anteriores termino queda subsanada la deficiencia que presente el acta de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4989e9453c89c016f0c8bcd2f25dbc274afd3f49a173a3387acdc2bb9514914

Documento generado en 18/03/2021 10:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>